

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala de Casación Penal  
Bogotá D. C.

REF: Acción	Tutela
Accionante	María Socorro Hoyos G.
Accionada	Tribunal Superior de Florencia

**MARÍA DEL SOCORRO HOYOS RENDÓN**, titular de la C. C. No. 38.863.423 de Buga (Valle del Cauca), obrando en mi nombre y representación, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** por violación a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**, al abstenerse de resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, mediante la cual se niega la preclusión de la investigación.

## **HECHOS**

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia adelanta el proceso CUI 180016000552-2016-000561-00, en contra de LUZ MARINA MORENO ORTIZ y OTROS, por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, en virtud de los hechos denunciados por mí en condición de víctima, consistentes en haber adelantado los acusados un proceso de reparación directa por la muerte de Adelmo Moreno Ortiz donde negaron la existencia de la suscrita como compañera permanente del precitado y haciendo pasar como tal a Leidy Tatiana Rodríguez Osorio, sin serlo.

2.- El 06 de septiembre de 2019 se presentó escrito de acusación, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, como ya se dijo; el 23 de noviembre de ese año se llevó a cabo la audiencia respectiva.

3.- El 09 de julio de 2019 se inició la audiencia preparatoria. Allí la defensa solicita la preclusión de la investigación, petición denegada por el juzgado y contra esta decisión la defensa de los acusados interpuso el recurso de apelación. Tan solo el 10 de septiembre siguiente se realiza el reparto del proceso al Magistrado sustanciador, es decir dos meses después.

4.- El 01 de noviembre de 2019 pasa el expediente al despacho del Magistrado Ponente para la realización de la audiencia que resuelve el recurso el 05 de noviembre de la misma anualidad. En esta fecha no se realizó en razón del aplazamiento solicitado por la defensa.

5.- Se fija como nueva fecha el 19 de noviembre de 2019 para la lectura de la decisión de segunda instancia, que no se adelantó sin conocerse la causa, señalándose el 05 de diciembre del mismo año, sin que tampoco se efectuara y sin conocerse el motivo, de acuerdo con el registro de la plataforma web de la Rama Judicial. Desde esta oportunidad no se ha vuelto a fijar fecha para esta finalidad.

6.- El 17 de junio de 2021 mi defensor solicitó al Tribunal y concretamente al despacho del Magistrado Sustanciador certificar el estado actual del proceso, colocando de presente lo siguiente:

*"Se considera que el tiempo transcurrido desde noviembre de 2019 hasta la fecha, aun teniendo en cuenta la situación especial de la pandemia de la COVID 19, es más que suficiente para haberse llevado a cabo ese acto procesal que solo se trata de dar lectura a la decisión de segunda instancia".*

7.- Hasta la fecha no se ha obtenido siquiera respuesta a la solicitud de certificación del estado del proceso.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La Tutela es una acción instituida por la Constitución Política de 1991 (artículo 86) como mecanismo inmediato para proteger los Derechos Fundamentales, cuando aparezcan quebrantados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos

específicos señalados en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 229 de la Constitución Política prescribe que toda persona tiene derecho de acceder a la administración de justicia, dejando a la ley establecer en qué caso lo podrá hacer sin necesidad de estar representada por abogado. La Corte constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la mera posibilidad de poder acudir ante los jueces, sino que es necesario que el asunto sea resuelto en tiempo razonable, pues nada gana el administrado con poder hacer uso del aparato jurisdiccional si finalmente el asunto no es resuelto, por el contrario dicha omisión conculca derechos fundamentales como los atrás señalados.

En la sentencia T-441 de octubre 20 de 2020 la Corte Constitucional dejó patentizada su reiterada postura de considerar el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, se establece una vez más el concepto de plazo razonable y su incidencia frente a la mora judicial, y señala los criterios a tener cuenta para determinar cuándo puede considerarse la existencia de la mora judicial y por ende la violación del plazo razonable y con ello el debido proceso. Señaló:

*"1. Al interior del catálogo de derechos contenidos en la Constitución se encuentra el acceso a la administración de justicia (art. 229)<sup>1</sup>, el cual es esencial para la efectividad del Estado social de derecho y el cumplimiento de los fines estatales relacionados con la salvaguarda de los principios, prerrogativas y deberes; la convivencia pacífica; y la vigencia de un orden justo. Lo anterior, por cuanto quienes presentan intereses en disputa, dejan la resolución de la contienda en manos de un tercero neutral que decidirá conforme al saber jurídico.*

*1. Esta garantía también se encuentra reconocida en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. El primero establece el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y*

---

<sup>1</sup> También llamado derecho a la tutela judicial efectiva.

*dentro de un plazo razonable, por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, para la solución de controversias que tengan lugar en los diferentes ámbitos del derecho. Por su parte, el artículo 25.1 consagra la obligación de los Estados de crear recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos que permitan lo anterior.*

2. En el ámbito legal, la Ley 270 de 1996 señala que el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (art. 2), la cual debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos que se sometan a su conocimiento (art. 4).

3. Desde sus primeros años<sup>2</sup>, esta Corporación abogó por el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia. Además, ha indicado que esta prerrogativa no se agota en la sola presentación de la solicitud ante la judicatura, pues también propende por soluciones oportunas y ágiles, de tal manera que los procesos no se extiendan indefinidamente, ya que la falta de decisión conlleva al mantenimiento de las situaciones generadoras del litigio, afectándose así la seguridad jurídica<sup>3</sup>.

4. En sentencia C-279 de 2013, la Corte aseveró que el derecho a la administración de justicia se concreta en diferentes aspectos de cada proceso judicial. Por ejemplo: i) el derecho a la acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; ii) la existencia de mecanismos para la resolución de conflictos; iii) la posibilidad de fundamentar las peticiones; iv) la obtención de una respuesta de fondo; v) procedimientos adecuados, idóneos y efectivos; y vi) que los procesos se desarrolle en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y en observancia del debido proceso.

5. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> en distintas oportunidades ha referido que el derecho a la tutela judicial efectiva debe velar por la garantía del plazo judicial razonable en la adopción de las decisiones. Por tanto, ha indicado que para establecer si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable es necesario analizar las siguientes

<sup>2</sup> A manera de ejemplo, puede consultarse la sentencia C-037 de 1996.

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005, citada en la sentencia SU-394 de 2016.

<sup>4</sup> En adelante “Corte IDH”

cuestiones: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas<sup>5</sup>.

6. A tono con estos planteamientos, en sentencia SU-394 de 2016, la Corte expresó que se debe distinguir entre el mero retardo en la observancia de los términos legales y la mora judicial, a efectos de determinar una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para identificar un caso de mora judicial, la jurisprudencia constitucional se ha valido del análisis de los siguientes parámetros: i) inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; ii) inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora<sup>6</sup>; y iii) la tardanza debe ser imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial<sup>7</sup>. Así mismo, la Corte expresó que para identificar la ocurrencia de un plazo irrazonable, se deben analizar los siguientes parámetros: i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado); ii) la complejidad del caso; iii) la conducta procesal de las partes; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten en el trámite<sup>8</sup>".

En este asunto el término establecido por la ley para resolver el recurso de apelación se encuentra ampliamente superado. El aspecto a resolver no es complejo y ello se demuestra con la circunstancia que habiéndose repartido el expediente al Magistrado que se encargaría de la sustentación el 10 de septiembre de 2019, se fijó fecha para la lectura de la decisión que resuelve el recurso el 05 de noviembre de esa misma anualidad; esta circunstancia demuestra igualmente que ya la decisión está tomada y que solo hace falta

<sup>5</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes decisiones: *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, sentencia de enero 29 de 1997; *Suárez Rosero Vs Ecuador*, sentencia de noviembre 12 de 1997; *Valle Jaramillo vs Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, (citados en la sentencia SU-394 de 2016).

<sup>6</sup> Factores como la congestión judicial o el volumen de trabajo no han sido considerados como justificaciones válidas.

<sup>7</sup> Estos puntos han sido reiterados en distintos pronunciamientos. Al efecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-027 de 2000, T-1226 de 2001, T-1227 de 2001, T-1154 de 2004, T-1249 de 2004 y T-230 de 2013, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

adelantar la audiencia en la que se dé lectura; no existe causa razonable para que desde diciembre de 2019, que fue la última fecha fijada, a la actual no se haya podido realizar dicha diligencia aún se considere la carga laboral que maneja el Tribunal Superior de Florencia y la situación de la pandemia, porque tengo entendido conforme la asesoría de mi apoderado, que esa audiencia máximo podría demorar una hora y que no es necesaria la presencia de las partes e intervenientes para adelantarla, siendo suficiente con la notificación. Por esta potísima razón fue que mi abogado en la petición de certificación del estado del proceso advirtió:

*"Se considera que el tiempo transcurrido desde noviembre de 2019 hasta la fecha, aun teniendo en cuenta la situación especial de la pandemia de la COVID 19, es más que suficiente para haberse llevado a cabo ese acto procesal que solo se trata de dar lectura a la decisión de segunda instancia".*

La falta de agotar esa audiencia acarrea violación de mis derechos al debido proceso público sin dilaciones injustificada, impide que en mi caso se resuelva de fondo la cuestión que puso en movimiento el aparato judicial, por ende, viola los derechos de la víctima a conocer la verdad, a que se haga justicia y a una eventual indemnización de los perjuicios causados. Asimismo, mi derecho a la reparación integral puede ser conculado de manera definitiva ante la proximidad de la prescripción de la acción penal si en cuenta se tiene que la imputación se efectuó en el año 2016.

Con fundamento en lo antes escrito solicito al señor juez de tutela declare la procedencia de la acción promovida y en consecuencia ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación lleve a cabo la audiencia que resuelve el recurso de apelación contra la providencia apelada por la defensa.

## **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la presentación de esta demanda que no es he promovido ninguna acción de esta misma índole con anterioridad.

## **PRUEBAS**

Se aportan las siguientes:

- 1.- Registro de la cronología del trámite procesal que aparece en la plataforma de la página web de la Rama Judicial del proceso
- 2.- Constancia expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia donde consta el estado actual del proceso
- 3.- Escrito presentado por mi apoderado al Tribunal Superior de Florencia solicitando certificar sobre el estado del proceso
- 4.- Constancia de haberse radicado la solicitud de mi abogado referida en el punto anterior
- 5.- Escrito de acusación

## **NOTIFICACIONES**

a). Demandada: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Palacio de Justicia de Florencia, Avenida 16 B/ Siete de Agosto; email: [sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO HOYOS RENDÓN; Ciudadela Seglo XXI Segunda Etapa, B/ Villa María, casa No. 5 de Florencia; tel: 3105682715; correo electrónico: [socorrohoyos552@gmail.com](mailto:socorrohoyos552@gmail.com)

Atentamente,



**MARÍA DEL SOCORRO HOYOS RENDÓN**  
C. C. No. 38.863.423 de Buga

